



Roj: **STSJ M 13033/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:13033**

Id Cendoj: **28079330032022101437**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **26/10/2022**

Nº de Recurso: **1418/2021**

Nº de Resolución: **1433/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2021/0017611

Procedimiento Ordinario 1418/2021

Demandante: D./Dña. Ángel Jesús

PROCURADOR D./Dña. JAVIER RUMBERO SANCHEZ

Demandado: DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N° 1433/2022

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Ángel Novoa Fernández

D. Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a veintiséis de Octubre del año dos mil veintidós.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 1418/21 formulado por el Procurador D. Javier Rumbero Sánchez en nombre y representación de D. Ángel Jesús , contra Resolución de la Dirección General de Ordenación de Seguridad Social-Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas de 23 de Febrero de 2.021 que confirmó en reposición la Resolución de 14 de Enero anterior sobre denegación de inclusión de complemento de **pensión** por maternidad; habiendo sido parte demandada el MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES representado por Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones reseñadas, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron



respectivamente la anulación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO .- La tramitación procesal ha estado suspendida a la espera del resultado del recurso de casación nº 4335/2.020 admitido con relación al objeto a que remite el presente recurso contencioso, reanudándose tras la Sentencia de 25 de Noviembre de 2.021 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 26 de Octubre de 2.022.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por D. Ángel Jesús se impugna la Resolución de 23/02/2.021 de la Dirección General de Ordenación de Seguridad Social-Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que confirmó en reposición la Resolución de 14/01/2.021 por la que se denegó la revisión de la **pensión** de jubilación forzosa ya reconocida al objeto de la inclusión del complemento por maternidad correspondiente por haber tenido tres hijos.

En la inicial Resolución recurrida se razona sustancialmente:

*"La disposición adicional decimoctava del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado , aprobado mediante Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril, establece que se reconocerá un complemento de **pensión** a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de **pensiones** de jubilación, retiro o **viudedad** en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.*

*Según dicha normativa, para generar derecho al citado complemento en las **pensiones** de jubilación han de cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- *Que la jubilación, hecho causante de la **pensión**, según establece el artículo 28.1 del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado , se produzca a partir del 1 de enero de 2016.*
- *Que sea mujer quien cause la **pensión**.*
- *Que la **pensión** sea de carácter forzoso, incapacidad permanente o inutilidad para el servicio, quedando excluidas, por tanto, las jubilaciones o retiros de carácter voluntario.*
- *Que los hijos nacidos o adoptados sean al menos dos, y que dicha circunstancia se haya producido con anterioridad al hecho causante de la **pensión**.*

En el presente caso, se constata que el interesado no cumple alguno de los requisitos establecidos en la normativa al efecto, por lo que no procede reconocer el complemento por maternidad solicitado".

SEGUNDO .- Solicita el recurrente que con anulación de las resoluciones recurridas "se acuerde el reconocimiento a la revisión de **pensión** y el complemento de maternidad en los términos legalmente previstos desde el momento de la jubilación, sin que se pretenda en sentencia ninguna otra pretensión referida a los efectos de tal anulación".

En la demanda se argumenta sustancialmente que la resolución recurrida vulnera la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, concretamente la Sentencia de 12 de Diciembre de 2.019 (C-450/18), de la que resulta que también debe reconocerse dicho complemento a los padres que como el actor tienen hijos y son beneficiarios de una **pensión** contributiva de jubilación, dado que cumplen los requisitos legales establecidos, pues lo contrario supondría una discriminación directa por razón de género prohibida por la Directiva 79/7/ CEE relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Se cita la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2.021 dictada en recurso de casación nº 4535/2.020.

TERCERO .- Por el Letrado de la Administración demandada se plantea que la controversia se limita a la denegación al recurrente del complemento de maternidad por no ser mujer, y que esta cuestión ya ha sido resuelta por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2.021 dictada en recurso de casación nº 4535/2.020, citando Sentencias de esta Sección Tercera recogiendo la doctrina de aquélla, por lo que solicita que "se dicte sentencia ajustada a derecho".

CUARTO .- En orden a la resolución del presente recurso contencioso ha de partirse de que la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de 25 de Noviembre de 2.021 que estimando el recurso de casación nº 4535/2.020 del Ministerio Fiscal, casa y anula la Sentencia de 17 de Junio de 2.020

de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimatoria del recurso especial de derechos fundamentales nº 132/2.020, y estima el mismo interpuesto contra la Resolución de 13/01/2.020 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda que denegó al recurrente el complemento de maternidad de la **pensión** de jubilación, que se anula, reconociendo al recurrente el derecho a que el citado complemento no pueda ser denegado únicamente por ser un hombre quien lo solicita.

Los razonamientos sustanciales de tal Sentencia se transcriben a continuación (FFJJ Cuarto y siguientes):

<< CUARTO.- El marco jurídico de aplicación

Es necesario determinar el marco jurídico de aplicación, que esencialmente se centra en la interpretación y aplicación de la disposición adicional decimoctava de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, pero no en la redacción vigente. Debemos estar a la redacción que estaba en vigor cuando se formula la solicitud y se deniega la misma por la Administración, en el acto administrativo impugnado en la instancia, que es la redacción inmediatamente anterior, en lo que ahora importa, a la reforma de dicha Ley de Clases Pasivas del Estado, mediante Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

La expresada disposición adicional decimoctava establecía el denominado "complemento por maternidad en las **pensiones** del Régimen de Clases Pasivas del Estado", y señalaba, en el apartado 1, que se reconocerá un complemento de **pensión** a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de **pensiones** de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o **viudedad** que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

Añadiendo que dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de **pensión** pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la **pensión** que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la **pensión**, según la escala que dicha disposición establece.

Sin embargo, la disposición adicional decimoctava de la vigente Ley de Clases Pasivas del Estado, tras la reforma por Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, cambia la caracterización del complemento, que pasa a ser un "complemento para la reducción de la brecha de género", que se establece para las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una **pensión** de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o **viudedad** en el Régimen de Clases Pasivas. Estas mujeres tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las **pensiones** de las mujeres. El derecho al complemento económico por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba **pensiones** públicas cuya suma sea de menor cuantía. Y se añade, en la citada disposición, que los hombres pueden tener derecho al reconocimiento del complemento cuando concurren los requisitos que allí se relacionan, que no hace al caso traer a colación.

QUINTO.- Del "complemento por maternidad en las **pensiones**" al "complemento para la reducción de la brecha de género"

El complemento por maternidad, origen de la presente controversia, que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, se implementa, conjuntamente, tanto respecto del régimen general de la Seguridad Social, como respecto del especial de Clases Pasivas.

En concreto, en la reforma del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS), por la citada Ley 48/2015, se crea, en la disposición final segunda de esta Ley de 2015, un artículo 50 bis del citado TRLGSS, que reconoce "un complemento de **pensión**, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen de Seguridad Social de **pensiones** contributivas de jubilación, **viudedad** e incapacidad permanente". Al tiempo que en la disposición final tercera de la misma Ley 48/2015 se establece la entrada en vigor, a partir de 1 de enero de 2016, del complemento por maternidad en las **pensiones** contributivas del sistema de la Seguridad Social, aludiendo que se trata de un "complemento por aportación demográfica" a la Seguridad Social regulado por el expresado artículo 50 bis del TRLGSS.

Del mismo modo la expresada Ley 48/2015, en su disposición final primera, añade también una disposición adicional decimoctava al TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado que se refiere al "complemento por maternidad en las **pensiones** del Régimen de Clases Pasivas del Estado", y dispone que "se reconocerá un

complemento de **pensión** a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de **pensiones** de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o **viudedad** que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado".

En definitiva, la Ley 48/2015 crea un complemento por maternidad tanto en las **pensiones** contributivas del sistema de Seguridad Social como respecto de las **pensiones** del Régimen de Clases Pasivas. Ahora bien, aunque ambos complementos por maternidad son de configuración sustancialmente igual, se aprecia una diferencia, y es que mientras en el primero, el complemento relativo al sistema general de la Seguridad Social se justifica su creación por la "aportación demográfica a la Seguridad Social", en el segundo, respecto del complemento relativo al sistema de Clases Pasivas no se hace esa referencia a la demografía. Luego volveremos sobre la relevancia de esta diferencia.

Dicho complemento, con la caracterización señalada, estuvo en vigor, como antes adelantamos, hasta la modificación por Real Decreto Ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

Pues bien, mediante esta norma legal, Real Decreto Ley 3/2021, y tras la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019 (C-450/2018), se constata, a tenor de su exposición de motivos, la defectuosa configuración legal del citado complemento de maternidad en tanto compensación por aportación demográfica. Y se advierte la necesidad de proceder a su redefinición, convirtiendo dicho complemento en un instrumento eficaz para la reducción de la brecha de género en las **pensiones**.

Acorde con dicho propósito se lleva a cabo la modificación, además, del artículo 60 del TRLGSS, antes artículo 50 bis, para adaptarlo a la finalidad perseguida, esto es, para abordar la brecha de género que se pone de manifiesto en el momento de acceder a una prestación del sistema de la Seguridad Social. También se modifica, que es lo que ahora nos interesa, el TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado, disposición adicional decimoctava, para extender el complemento económico para la reducción de la brecha de género previsto en el artículo 60 citado, a los perceptores de una **pensión** en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

SEXTO.- La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019

De modo que mientras estuvo en vigor el complemento por maternidad, introducido por Ley 48/2015, ya se planteó la cuestión relativa a si resultaba lesivo al derecho a la igualdad y, por tanto, era discriminatorio, que dicho complemento se reconociera por la Ley únicamente para las mujeres y no para los hombres.

Nos referimos a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019 (C-450/2018), que declaró, en relación con la cuestión prejudicial suscitada respecto de la igualdad por razón de sexo y el artículo 60 del TRLGSS, que el citado complemento de **pensión** que se reconoce, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres y no a los hombres en igual situación, a tenor de la Directiva 79/7 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la misma una norma nacional, como la controvertida, que establece el derecho a un complemento de **pensión** para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de **pensiones** contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de **pensión**.

En este sentido la indicada sentencia del TJUE señala que el artículo 60 del TRLGSS, sobre el complemento por maternidad en las **pensiones** contributivas del sistema, era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Y lo hizo por entender que resulta discriminatorio que se reconozca un derecho a un complemento de **pensión** por aportación demográfica para las mujeres, con al menos dos hijos, mientras que los hombres que se encuentran en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento.

Declara la expresada STJUE que <<En cuanto al objetivo perseguido por el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, a saber, recompensar la aportación demográfica de las mujeres a la Seguridad Social, procede señalar que la aportación de los hombres a la demografía es tan necesaria como la de las mujeres. (...) Por consiguiente, la aportación demográfica a la Seguridad Social no puede justificar por sí sola que los hombres y las mujeres no se encuentren en una situación comparable en lo que respecta a la concesión del complemento de **pensión** controvertido. (...) Sobre este particular, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, al reservar a los Estados miembros el derecho a mantener o a adoptar disposiciones destinadas a garantizar esta protección, el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 79/7 reconoce la legitimidad, en relación con el principio de igualdad de trato entre los sexos, de la protección de la condición biológica de la mujer durante su embarazo y después del mismo, por una parte, y de la protección de las particulares relaciones entre la mujer y su hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto, por otra (véanse, en este sentido, en lo que atañe a la Directiva 76/207, las sentencias de 12 de julio de 1984, Hofmann, 184/83, EU:C:1984:273, apartado 25, y de 19



de septiembre de 2013, Betriu Montull, C-5/12, EU:C:2013:571, apartado 62). (...) Pues bien, en el caso de autos, el artículo 60, apartado 1, de la LGSS no contiene ningún elemento que establezca un vínculo entre la concesión del complemento de **pensión** controvertido y el disfrute de un permiso de maternidad o las desventajas que sufre una mujer en su carrera debido a la interrupción de su actividad durante el período que sigue al parto>>.

La expresada sentencia determinó, por tanto, la modificación, por el citado RD Ley 3/2021, del artículo 60 del TRLGSS y de la disposición adicional decimoctava del TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en lo relativo al complemento por maternidad, pues no puede sostenerse con éxito que deban mantenerse en nuestro ordenamiento jurídico normas que han sido declaradas por el TJUE contrarias a la expresada Directiva por discriminatorias.

SÉPTIMO.- La idéntica caracterización del complemento de maternidad del artículo 60 del TRLGSS y de la disposición adicional decimoctava del TR de la Ley de Clases Pasivas

A tenor de lo expuesto hasta ahora, no podemos sustentar nuestro razonamiento sobre la diferencia que se advierte, respecto de la referencia a la "aportación demográfica", entre el artículo 60 del TRLGSS, al que resultaría de aplicación la doctrina contenida en la Sentencia del TJUE antes citada, que considera lesivo para la igualdad la configuración de ese complemento por maternidad, pero no respecto de la disposición adicional decimoctava del TR de la Ley de Clases Pasivas, a la que no resultaría de aplicación dicha doctrina.

En efecto, mientras que en la primera norma, artículo 60, se hace referencia a esa "aportación demográfica" como fundamento de la introducción de dicho complemento por maternidad, dicha alusión, sin embargo, no se encuentra en la disposición adicional decimoctava.

Ahora bien, lo cierto es que ese complemento por maternidad, en ambos casos, del régimen general de la seguridad social y del de clases pasivas, se introduce por la misma Ley (Ley 48/2015), y tienen la misma vigencia, hasta que entra en vigor otra norma con rango de Ley (RD Ley 3/2021), que transforma la caracterización de ese complemento por maternidad, en un complemento para la reducción de la brecha de género.

Y aunque, desde luego, esta Sala considera que no puede desvincularse esa finalidad demográfica, única a la que expresamente alude la Ley 48/2015, del establecimiento de medidas que sean favorables para las mujeres, a los efectos de corregir o mitigar las desventajas que para su carrera profesional pueden derivarse de la maternidad, sin embargo lo cierto es que tal complemento, en la caracterización realizada por dicha Ley 48/2015, fue declarado no conforme con la Directiva 79/7, por la citada sentencia del TJUE, atendida su fundamentación basada exclusivamente en la "aportación demográfica"

En fin, además de lo expuesto sobre el carácter paralelo de la vigencia de los complementos por maternidad en el régimen general de la seguridad social y en el de clases pasivas, conviene reparar que el propio legislador, en la exposición de motivos del citado Real Decreto Ley 3/2021, considera al complemento previsto en la disposición adicional decimoctava del TR de la Ley de Clases Pasivas una "réplica" del previsto en el artículo 60 del TRLGSS.

Se señala, en dicha exposición de motivos, que la nueva regulación del artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y de su réplica en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (disposición adicional decimoctava), sustituye el complemento de maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género en el que el número de hijos es el criterio objetivo que se utiliza para articular la medida por cuanto su nacimiento y cuidado es la principal causa de la brecha de género.

En definitiva, no podemos sustentar nuestro razonamiento sobre una diferencia que es formal y no real entre ambos regímenes jurídicos (el general de la Seguridad Social, y el de clases pasivas), toda vez que ambos complementos por maternidad tienen la misma naturaleza, finalidad y configuración, según reconocen los legisladores de 2015 y de 2021, que hacen una expresa equiparación y asimilación entre ambos.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso de casación, casar la sentencia impugnada y reconocer al recurrente en la instancia, que dicho complemento no puede ser denegado únicamente por haber sido solicitado por un hombre. Sin que por lo demás, esta Sala pueda entrar en la concurrencia o no de otras exigencias que no han sido objeto del presente recurso>>.

QUINTO .- La Administración demandada comparte con el recurrente que el complemento de **pensión** por maternidad se le deniega por no ser mujer, por lo que a resultas de la reciente doctrina jurisprudencial expuesta debe estimarse el presente recurso contencioso en orden a reconocer al actor, para el caso de reunir el resto de los requisitos, el derecho a percibir en su **pensión** de jubilación el complemento por maternidad que le corresponda.

Ahora bien, la estimación ha de ser parcial por las razones siguientes: el procedimiento administrativo se inicia por una solicitud, cuya tramitación termina una vez que se constata que el interesado "no cumple alguno de los



requisitos establecidos en la normativa al efecto"; y asumiendo que la revisión de **pensión** se deniega por ser un hombre quien la solicita, no se llevaron a cabo otras actuaciones, no practicándose con la debida contradicción en vía administrativa los trámites para el reconocimiento y, especialmente, la cuantificación del complemento, que previsiblemente se hubieran realizado en el caso de que la solicitante hubiera sido una mujer.

Según las normas aplicables, el reconocimiento del complemento de **pensión** por maternidad depende de varios requisitos cuya concurrencia debe ser verificada por la Administración. Incluso, concurriendo todos los requisitos, debe cuantificarse el importe del complemento que corresponde en el caso concreto. Solamente si se reconoce el complemento, y una vez cuantificado, se podrían aplicar eventuales efectos retroactivos, y, en su caso, intereses devengados. La realización de estas operaciones técnicas y jurídicas es potestad de la Administración, sin perjuicio del derecho del interesado a intervenir en el procedimiento administrativo y, en su caso, a recurrir en vía contencioso-administrativa contra la resolución que se dicte.

La Sala por tanto no puede pronunciarse sobre si existe íntegramente el derecho al complemento en el caso concreto -que, como hemos declarado, dependerá de que el solicitante reúna el resto de los requisitos exigidos normativamente, lo que habrá de ser objeto de resolución por la Administración una vez eliminada la exigencia de ser mujer-, y aún menos sobre su importe económico y otros efectos derivados de su eventual reconocimiento.

En definitiva, el recurso debe ser estimado únicamente en parte en orden a la anulación de la resolución impugnada, sin pronunciamiento sobre efectos económicos de tal anulación.

SEXTO .- Tratándose de estimación parcial del recurso no procede imposición de costas procesales de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS EN PARTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO de D. Ángel Jesús , y anulando las Resoluciones de la Dirección General de Ordenación de Seguridad Social-Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, declaramos el derecho del recurrente a percibir en su **pensión** de jubilación el complemento por maternidad que le corresponda para el caso reunir el resto de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, sin pronunciamiento sobre efectos económicos de tal anulación efectos económicos de tal anulación, como tampoco acerca de las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-85-1418-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-1418-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.